

J

Jornada - Jova

Jornada. Con la acepción militar amplia de esta voz la usan dos leyes del título 4 (que trata de "La guerra"), Libro III, a saber la 3 y la 4. En cambio, no emplean en ningún caso la acepción concerniente al día de trabajo de los jornaleros, aunque (como habrá visto el lector en la palabra *jornal*) hablan mucho de jornales, y que la ley 6, título 6 del citado Libro dió ocasión oportuna para utilizarla. Esa ley, digna de ser mencionada por su doctrina, tomada del capítulo 9 de una Instrucción dada por Felipe II en 1593 para las "fábricas y fortificaciones", manda que "todos los Obreros trabajarán ocho horas cada día, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del Sol, mas ó menos lo que á los Ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservación".

Jornal y salario justos. Por lo que toca al concepto de esta justicia, tan importante de conocer en su exacta significación, véase lo dicho en la palabra COMPETENTE.

Jova. La ley 22, título 28, Libro IX, en su número 1 y otros muchos cita esta voz en frases diversas y parecidas. El número 1 dice: "De Jova, medio codo a Proa". El Diccionario no trae esta palabra ni con *v*, ni con *b*; pero sí la edición de 1791, escribiéndola *joa* y *joba*, que

tampoco están en el de 1936. La definición de 1791 reza lo siguiente: "El crecimiento, ó aumento que se da a los maderos de cuenta en las puntas altas que hacen el cortado". He aquí ahora lo que sobre esta *jova* dice mi amigo: "Formación de madera y declinación de medidas respondientes. *"La barca ha de tener por esloría la manga de la nao, y de plan, la cuarta parte de la esloría de la mesma barca, y en boca un tercio de su esloría; de jova un cuarto de codo para popa, repartido por partes iguales, dándole la jova para proa si fuese batel. Tomé Cano.* Refiriéndose a las modificaciones ideadas por el capitán Oeas en la fábrica de naos detalla ciertos particulares en relación con la jova en naos de doce codos de manga: ". . . la jova de los maderos de cuenta de proa ha de ser de dos tercios de codos repartidos por partes iguales, y en popa que no sea más que la cuarta parte que lo que fuese de la proa; pero que se ha de crecer dende la cuarta parte de los maderos de cuenta que caen a popa, creciendo por puntos iguales, hasta el almogama de popa tantos puntos como maderos; de manera que serán en la tal nao siete maderos, los últimos de popa y de cuenta en que se ha de crecer la jova".

JOA o JOBA. Crecimiento de las ligazones de cuenta en las cintas altas. "El crecimiento o aumento que se dá a los maderos en cuenta en las puntas altas que hacen el costado" (*Vocabulario marítimo de Sevilla*) "De jova medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales cuantas

Jova - Jueces de granas

fueren las orengas". (*Recopilación de leyes de Indias*) DIC. G. ET. JOA ó JOBA. Crecimiento que se dá á las ligazones y maderos de cuenta en las cintas altas. Terreros dice que es nombre tomado del vascuense, jo, joa, que es lo que toca, llega, alcanza, como lo hacen las *joas* en los maderos de cuenta; y cita a Lare. *Creer la joba: fr. aumentar dicho crecimiento*". (*Dic. Mar.*).

Jubetero. Cita este oficio la ley 20, título 3, Libro II. La incluyo aquí no obstante definirla el Diccionario ("el que hacia *jubetes* y jubones"), por lo antiguo y desusado de la voz *jubete* que, según la Academia, es "colete cubierto de malla de hierro que usaron los soldados españoles *hasta fines del siglo XV*". Como la mencionada ley 20 fué dada en 1605, nos encontramos con la novedad de que existió durante todo el siglo XVI y se usaba aún a comienzos del XVII: no sé si cubierto de malla de hierro, como el del XV, o con otro acomodo de la moda o de la diferente necesidad posterior a este siglo.

Jueces de bienes. Esta clase de Jueces, que no menciona el Diccionario, la citan algunas leyes de Indias referentes a los Tribunales del Santo Oficio, donde los había. Una de ellas es la 4, título 19, Libro I que menciona cuatro veces los *Jueces de bienes* y de la cual sólo citaré, por muestra, dos de los pasajes pertinentes, a saber: "ningun negocio ó causa civil, ó criminal. . . que se tratase ante los Inquisidores, ó *Jueces de bienes*, de nuestras Indias"; "la persona ó personas, Pueblos, ó Comunidades que se sintieren agraviados de los Inquisidores y *Jueces*

de bienes". No dispongo de libros especiales jurídicos o históricos pertenecientes a la historia y los Estatutos de la Inquisición, donde seguramente se hallará la definición de esa especie judicial; pero bastará citar la ley 14 del título y Libro citados, que añade a la mención de *Juez de bienes* la palabra *confiscados*, con lo cual cualifica rotundamente la clase de ellos. Se ve, pues, que esos jueces eran los encargados de conocer y resolver los asuntos relativos a los bienes de los procesados por aquel Tribunal: materia importante por la responsabilidad pecuniaria de los reos, diferente, según los casos. De esas confiscaciones hablan también las leyes 9 y 11, de igual procedencia que las citadas antes.

Jueces de granas, azúcares, etc. Las leyes 28 y 29 del título 1, Libro VII mencionan ciertos jueces especiales que se nombraban en Nueva España y llevaban los títulos de Jueces de *granas* o de *azúcares*, o de *matanzas de ganado*. Estos Jueces más parecen Veedores o Visitadores (palabras que se leen en las dos leyes que cito) que magistrados judiciales propiamente dichos. Los textos indianos no precisan la función que ejercían más que en lo relativo a la grana, en estos términos: "La *grana cochinitilla*, mercadería igual al oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio y fidelidad fuimos servido de cometer al Marqués de Guadalcazar, Virey de la Nueva España, que hiciese junta particular y las ordenanzas convenientes, *para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar*. Y pues convendrá que algunas veces se envíen Veedores, ó Jueces *á que la reconozcan, y enmienden los ex-*

Jueces de granas - Juegos largos

cesos, que cometen los tratantes en su cria, tráfico y despacho... estos Veedores, o Jueces Visitadores... sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Jueces de la bondad de esta materia". Me limito, de pasada, a notar el sentido amplísimo de la palabra Juez en la frase última, y digo principalmente que es verosímil que los de *azúcares* así como los de *matanzas de ganado* desempeñasen funciones análogas a los de la grana. El diccionario menciona Jueces de *ganados* y Jueces de *sementeras*, pero sólo con relación a Filipinas.

Jueces de Milpa. La ley 65, título 2, Libro III nos entera de que había unos jueces españoles, llamados de milpa, que se ordenó prescindir de ellos en la provincia de Guatemala y que en 1626 (fecha de esta disposición) "pareció necesario que los hubiese"; pero no expresa sus funciones. Este vacío lo llena, en parte, la ley 19, título 17, Libro IV que es, sin duda, la prohibitiva a que alude la de 1626. Esta 19 es de 1581 y la ratificó Carlos II. Merced a ella sabemos que "en la Gobernación y Distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos *Jueces de Milpas*, que hagan á los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28, tit. 2, lib. V y 2, tit. 1, lib. VII.¹² Mandamos que no se despachen tales comisiones". Queda, pues, averiguado que la supresión de los tales jueces tuvo por causa que explotaban a los indios en su provecho

propio. La referida ley 28, dada por Acuerdo del Consejo que aprobó Felipe III en 1606, tuvo por objeto, como dice su epígrafe, "que los Gobernadores procuren que se beneficie, y cultive la tierra"; y como no menciona a los indios, debe presumirse que se refirió a los colonos españoles. Aún en el caso que se refiriese, en general, a todos los pobladores de las Indias, españoles e indígenas, hay en esa ley una condición que concuerda con el caso de los jueces de milpas que menciona la ley 19, título 17, Libro IV, a saber: que los dichos Gobernadores habían de interponer "con particular cuidado los *medios justos, y convenientes*". La otra ley referida en 1581, es decir, la 2, título 1, Libro VII no trata tampoco de los jueces especiales de milpas, pero sí de otros "de comisión" cuyas funciones equivalen a las de aquéllos y además repite lo de las Justicias que menciona la repetida ley 19. Dice la 2: "Sin embargo de estar proveído, que los Virreyes no puedan enviar Jueces de comisión á los Distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, *envían Jueces de obrages, é ingenios, siembra y resiembra*, y para otras cosas... y estos nombramientos se reducen a beneficiar, y acomodar terceras personas". El Diccionario no registra la clase de jueces de esta papeleta; pero trae la palabra *milpa* como propia de Centro América y México, y la define como "tierra destinada al cultivo del maíz y a veces otras semillas".

Juegos largos. La ley 7, título 2, Libro VII declara que el rey había sido in-

¹² En esta ley 19, que no pudo citar en 1581 ni la 28 (que es de 1606), ni la 2, que fué dada en 1621, muestra bien que esas dos referencias fueron añadidas, en tiempo de Carlos II y tal vez por el recopilador Paniagua. El caso es frecuente en la Recopilación.

Juegos largos - Juros

formado "que en las Ciudades de Panamá, y Portobello hay *juegos muy largos*, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas. . . y en otros tiempos del año". No creo que ese modismo exprese una clase de juego, que el Diccionario no registra, sino que en él la palabra *largos* se puede bien entender en el sentido de la acepción 8 figurada que en esta voz da la Academia y que significa "copioso, abundante, excesivo"; y también, por analogía, la acepción 11, figurada: "Aplicado en plural a cualquiera división del tiempo, como días, meses, etc., suele tomarse por muchos".

Juris. La ley 5, título 10 (*De las penas y sentencias*) del libro V, menciona esa voz con el siguiente motivo: "Ordenamos que las sentencias dadas por Jueces árbitros, *juris*, o Jueces, amigos árbitros, y componedores y las trasacciones, se ejecuten conforme a derechos y leyes de estos Reynos de Castilla". El Diccionario no ha recogido esta voz, muy técnica y desaparecida del lenguaje corriente hace tiempo. Seguramente, los civilistas del XVI nos darían la acepción exacta, así como los cultivadores del Derecho procesal (v. gr., Hcvia Bolaños). Desgraciadamente, no tengo a la mano, aquí, ninguno de esos libros. Ni en las leyes 1 y 23, título 4 de la Tercera Partida de Alfonso el Sabio, ni en la 8, título 10 de la Cuarta, que habla de los *arbitri* o árbitros existe la denominación de *juris*.

Juros reales. En los siglos de la llamada Edad Media, pero no sé a partir de qué fecha, los reyes castellanos fueron pródigos en conceder por merced a los nobles rentas procedentes del tesoro real

que se llamaron *juros*. En el siglo XV esa merced llegó, como es sabido, a extremos tales que desequilibraron el erario de la Corona, como es fácil ver documentalmente en las leyes de la Recopilación de Castilla y en otras de tiempo de los Reyes Católicos. En Indias se usaron también, al parecer en el siglo XVI, puesto que Felipe II los prohibió en esta lacónica orden: "Mandamos que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan *juros* ningunos, ni los Vireyes, y Presidentes Gobernadores lo permitan". (Ley 9, título 27, Libro VIII). Es de señalar el hecho de que la ley 4, título 16, Libro II menciona entre las penas en que se puede incurrir en ciertos casos las de "perder cualesquier mercedes, privilegios, y oficios, *juros* y otras cosas que de Nos tengan". Esta ley fué dada por Doña Juana en Valladolid a 14 de agosto de 1509, fecha en que no extraña la mención de los *juros*. Pero fué retocada en 1521 (es decir seis años después de promulgar la 9 antes citada) y, sin embargo no se suprimió aquella palabra. Tampoco la borraron Carlos II y la Reina Gobernadora al intervenir nuevamente en la redacción de esa ley 4; con la cual, nos queda la duda de si fué olvido de los redactores y revisores de ella antes de publicar la Recopilación, o arguye la persistencia de los *juros reales* a fines del siglo XVII. En 1791 todavía dijo la Academia: "*Juro*. Se entiende hoy regularmente por cierta especie de pensión anual que el Rey concede. . . consignándola en sus rentas reales. También se solía tomar por *censo*". En 1927 la pensión es llamada *perpetua* en vez de anual.

Justicia

Justicia y derecho. Esta palabra, a pesar de todas las definiciones jurídicas que se le han dado para precisar su acepción a diferencia de las de otras voces afines, continúa siendo vacilante o equívoca a este respecto, lo mismo en castellano que en otros idiomas modernos. Ejemplo de esa vacilación es la equivalencia de *justicia* y *derecho*, que emplea el habla vulgar y admite el Diccionario, así como la que también el vulgo (particularmente el de ciertas provincias españolas), comete con referencia a *obligación* y *derecho*, referidas ambas cosas a la misma persona y caso, perpetuando así la acepción que ya daba por antigua la Academia en su edición de 1791 (acepción nº 11). Sin duda, no hay contradicción jurídica alguna, por ejemplo, en *pedir justicia* entendiendo por tal pedir el reconocimiento del derecho que cada cual pretende poseer (acepción que el Diccionario registra), y por eso se puede decir castizamente "tener o no *justicia* en el pleito"; pero sí hay contradicción en confundir o hacer plenamente sinónimas ambas palabras en todos los casos, pues si filosóficamente puede afirmarse que todo lo que es legítimamente *derecho* es, al propio tiempo, *justicia*, en la realidad de la vida basta que por *justicia* se entienda concretamente la aplicación de la ley vigente o, como también se dice, del *derecho positivo* (sentido indiscutible de esa palabra, pero sólo un aspecto de ella), para que pueda haber a veces una desviación marcada entre ambas ideas, por no corresponderse, el derecho que admite la ley, con el que se invoca y clama por ser reconocido. Esta divergencia sube de punto cuando se precisa más aún con la intro-

ducción del calificativo *inmanente* para caracterizar la *justicia* que se pide: calificativo cuyo valor estriba precisamente en la afirmación de que hay *otra justicia* (la de la ley) a que se opone aquélla, la que se invoca. Problemas de esta especie, que no son puramente teóricos, sino que plantean y siguen planteando conflictos reales en la vida social, se advierten también en nuestra literatura, particularmente la teatral clásica: v.gr., en *El comendador de Ocaña* (Peribáñez) y *El Alcalde de Zalamea*.

Todo lo cual va dicho con ocasión del sentido de la palabra *justicia* que se encuentra expresada en la ley 1, título 6, Libro I, la cual afirma amplia y rotundamente el hecho de que "el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte". Esta proposición jurídica la expresa el texto de varias maneras, una de las cuales es la siguiente: "Por quanto el *derecho* de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo... como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices... y de la *justicia que a él tenemos*". No encuentro repetida esta frase en ninguna otra ley recopilada. En el resto de la ley citada no se vuelve a emplear más que la palabra *derecho*; pero es evidente que el legislador empleó aquí como sinónimas ambas palabras fundándose en la acepción 11 antigua del Diccionario de 1791, que ya cité y que debía ser corriente en el siglo XVI. La ley fué dada y repetida por Felipe II, de 1564 a 1575.